

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL PARTIDO DEMOCRACIA SOCIAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2000.

EXPEDIENTE N° 032/2000

Santiago de Querétaro, Qro., a once de abril del año Dos Mil. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Democracia Social y:

R E S U L T A N D O S:

Primero.- Por escrito de fecha 5 de abril del año Dos Mil, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el C. MANUEL DORANTES VEGA, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido Democracia Social**, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral. - - - - -

Segundo.- Por acuerdo de fecha 5 de abril del año Dos Mil, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio del cumplimiento de los requisitos, así como de la documentación que se anexa, y ordenándose igualmente girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Organismo Electoral copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría de relativa, de los que el instituto político actor, solicitó su registro. - - - - -

Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que la misma no tuviere omisiones y que los documentos que se anexaron a la misma, no tuvieran huellas de alteración o tachaduras. - - - - -

Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. - - - - -

Quinto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha cinco de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la Materia para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieren alterados o tachados, se notificara a la coalición a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la convocatoria para el registro de candidatos que fue del veintidos de marzo al cinco de abril del presente año, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa. - - - - -

Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. - - - - -

CONSIDERANDOS:

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver solo el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, y, 223 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Cuarto.- El C. José Manuel Dorantes Vega, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165 inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Quinto.- La presente resolución versara en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Sexto.- Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno relativo al registro de plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo

los partidos políticos que registren candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. - - - - -

Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 20 de Marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 014/2000. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XV del Estado. - - - - -

Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de apreciarse, que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por el partido que postula para los candidatos a diputados en primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo lugar. - - - - -

En tal virtud, procede por parte de este órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, de los candidatos que se encuentran en el supuesto de la modalidad que ha escogido el partido político actor. - - - - -

Pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente: - - - - -

1.- Por lo que respecta al C. JOSE MANUEL DORANTES VEGA, propuesto como candidato propietario en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, de la acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de esta Ciudad de Querétaro, del Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple.

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 18 dieciocho de Octubre de 1955 Mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 44 cuarenta y cuatro años cumplidos. - - - - -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. JOSE MANUEL DORANTES VEGA reside en dicho municipio desde hace 15 quince años. La

documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior, el C. **JOSE MANUEL DORANTES VEGA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

2.- Por lo que respecta al C. JESUS ESPINOZA CRUZ, propuesto como candidato suplente en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Coyoacán Distrito Federal; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el

candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

- b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 26 veintiséis de noviembre de 1960 Mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá 39 treinta y nueve años cumplidos. - - - - -

Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. JESÚS ESPINOZA CRUZ reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 9 nueve años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

c) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el C. **JESUS ESPINOZA CRUZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

3.- Por lo que respecta al C. FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que

establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. - - - - -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada ante la Notaría Pública número 11 once de esta Ciudad del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de La Venta Juchitán, Estado de Oaxaca, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 04 cuatro de Octubre de 1954 Mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 45 cuarenta y cinco años cumplidos. - - - - -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan del Río Querétaro, en donde certifica que el C. FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ, reside en dicho municipio desde hace más de 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas

armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -

e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el C. **FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

4.- Por lo que respecta al C. ANA MARIA HERNANDEZ ALDAMA, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de México, D.F., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 26 veintiséis de Julio de 1959 Mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 41 cuarenta y un años cumplidos.- - - - -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia fotostática de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, Qro. Manifestando que bajo protesta de decir verdad el original de dicho documento ya fue exhibido en el registro como suplente a candidata a diputado por mayoría relativa por el II distrito local, en

donde certifica que la C. ANA MARIA HERNANDEZ ALDAMA, reside en dicho municipio desde hace más de 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -

e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con si original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del

Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior la C. **ANA MARIA HERNANDEZ ALDAMA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

5.- Por lo que respecta al C. PATRICIO PERALTA MENDEZ, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Tehuacan Puebla, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato,

lo es el 17 diecisiete de marzo de 1960 Mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá 40 cuarenta años cumplidos. - - - - -

- c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, en donde certifica que el C. PATRICIO PERALTA MENDEZ reside en dicho municipio desde hace 8 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento.
- d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -
- e)** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143

apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el C. **PATRICIO PERALTA MENDEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

6.- Por lo que respecta a la C. **OLGA COLIN ORDOÑEZ**, propuesta como candidata suplente en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

- a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de ciudad de San Juan del Río, del Estado de Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de

sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

- b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 7 siete de julio de 1979 Mil novecientos setenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 21 veintiún años cumplidos. -----
- c)** Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la C. OLGA COLÍN ORDOÑEZ, reside en dicho municipio desde hace 3 tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----
- d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----
- e)** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia

simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior la C. **OLGA COLÍN ORDOÑEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

7.- Por lo que respecta al C. ENRIQUE MANDUJANO MORALES, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de

nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de Querétaro, del Estado de Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 9 de Diciembre de 1956 Mil novecientos cincuenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 43 cuarenta y tres años cumplidos. - - - - -
- c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, cotejada con su original por el Secretario del ayuntamiento, en donde certifica que el C. ENRIQUE MANDUJANO MORALES, reside en dicho municipio desde hace 8 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -
- d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este

respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -

e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el C. **ENRIQUE MANDUJANO MORALES**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

8.- Por lo que respecta al C. LORENZO RAMIREZ SALINAS, propuesto como candidato suplente en cuarto lugar, manifiesta que bajo protesta de decir verdad ya se encuentra registrado como suplente a candidato a diputado de mayoría relativa por el III distrito local, razón por la cual solicita se requiera toda la documentación certificada a que se refiere la ley electoral, al distrito que se menciona a efecto de que sea agregada al presente, obrando certificación de la que se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

En razón de lo anterior, el C. **LORENZO RAMIREZ SALINAS**, cumple con los requisitos de elegibilidad.- - - - -

9.- Por lo que respecta al C. FEDERICO IBARRA PEREZ, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originaria de Ciudad de Monterrey Nuevo León, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 7 siete de diciembre 1945 Mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 55 cincuenta y cinco años cumplidos. - - - - -
- c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia fotostática de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en virtud que, bajo protesta de decir verdad manifiesta que, el original fue exhibido en el registro a diputado local por mayoría relativa, en donde certifica que el C. FEDERICO IBARRA PÉREZ, reside en dicho municipio desde hace 8 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -
- d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -
- e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo

General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el C. **FEDERICO IBARRA PEREZ** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

10.- Por lo que respecta al C. JOSÉ ELEUTERIO FELIPE HERNANDEZ SOLIS, propuesto como candidato suplente en quinto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es

ciudadano mexicano por nacimiento, originaria de la Ciudad de Querétaro, del Estado de Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 29 de enero de 1966 Mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 34 años cumplidos. - - - - -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia fotostática de la constancia de residencia, presentada bajo protesta dado que contiene por mayoría relativa, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. JOSÉ ELEUTERIO FELIPE HERNÁNDEZ SOLÍS, reside en dicho municipio desde hace 34. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -

e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el C. **JOSE ELEUTERIO FELIPE HERNANDEZ SOLIS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

11.- Por lo que respecta al C. RAUL ANGELES IBARRA, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, acredita cumplir con los requisitos que

establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originaria de la Ciudad de Querétaro, del Estado de Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 13 de marzo de 1967 Mil novecientos sesenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá 33 años cumplidos. - - - - -
- c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia fotostática de la constancia de residencia, en virtud de que el original manifiesta que bajo protesta de decir verdad se encuentra exhibida en la candidatura a diputado local por el distrito IV, se encuentra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. RAUL ANGELES IBARRA, reside en dicho municipio desde hace 6 seis años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

- d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -
- e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -
- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el C. **RAUL ANGELES IBARRA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

12.- Por lo que respecta al C. ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, del Estado de Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 13 de mayo de 1962 Mil novecientos sesenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá 37 treinta y siete años cumplidos. - - - - -
- c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia fotostática de la constancia de residencia, en virtud de que bajo protesta de decir verdad

manifiesta que el original lo exhibió en la candidatura a diputado local por el IV distrito, se encuentra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ, reside en dicho municipio desde hace 7 siete años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento.

- d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -

- e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el C. **ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

13.- Por lo que respecta a la C. SUSANA ESPERANZA RAMIREZ LOPEZ, propuesta como candidata propietaria en séptimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de México D.F. tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 1 primero de agosto de 1956 Mil novecientos cincuenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 43 cuarenta y tres años cumplidos. - - - - -
- c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia fotostática, de la constancia de residencia, en virtud de que manifiesta que el original lo presentó en la candidatura a diputado por mayoría relativa del II distrito local, se encuentra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la C. SUSANA ESPERANZA RAMÍREZ LÓPEZ, reside en dicho municipio desde hace 6 seis años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento.- - - - -
- d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - -
- e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo

General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior la C. **SUSANA ESPERANZA RAMIREZ LOPEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

14.- Por lo que respecta a la C. MARIA EUGENIA TOPETE CONTRERAS, propuesta como candidata suplente en séptimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

- a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es

ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de México D.F. tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 9 de enero de 1964 Mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 35 treinta y cinco años cumplidos. - - - - -

c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la C. MARÍA EUGENIA TOPETE CONTRERAS, reside en dicho municipio desde hace 3 tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento.- - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -

e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior la C. **MARIA EUGENIA TOPETE CONTRERAS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

15.- Por lo que respecta al C. **FERNANDO ALTAMIRANO LANDAVERDE**, propuesto como candidato propietario en octavo lugar, acredita cumplir con los

requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originario de la ciudad de México D.F. tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 29 de abril de 1947 Mil novecientos sesenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá 32 treinta y dos años cumplidos. - - - - -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia fotostática de la constancia de residencia, en virtud que manifiesta que bajo protesta de decir verdad el original lo presentó en el registro de candidato a diputado de mayoría relativa por el I distrito local, se encuentra expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la C. FERNANDO ALTAMIRANO LANDAVERDE, reside en dicho municipio desde hace 3 tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

- d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -
- e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -
- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el C. **FERNANDO ALTAMIRANO LANDAVERDE**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

16.- Por lo que respecta a la C. MA. BELLANIRA SANTOS CASTILLO, propuesta como candidata suplente en octavo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

Manifiesta que bajo protesta de decir verdad se encuentra registrada como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el primer distrito local. Por lo tanto sus documentos fueron exhibidos en su oportunidad en dicho consejo distrital, obrando certificación de la que se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior, el C. **MA. BELLANIRA SANTOS CASTILLO**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

17.- Por lo que respecta al C. EDUARDO SOLIS VALDEZ, propuesto como candidato propietario en noveno lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185

fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 28 de abril de 1962 Mil novecientos sesenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá 37 treinta y siete años cumplidos. - - - - -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. EDUARDO SOLIS VALDEZ, reside en dicho municipio desde hace 20 veinte años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública

consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el C. **EDUARDO SOLIS VALDES**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

18.- Por lo que respecta al C. PASCACIO RAMIREZ PEREZ, propuesto como candidato suplente en noveno lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originario de Amealco Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 22 de febrero de 1944 Mil novecientos cuarenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 55 cincuenta y cinco años cumplidos. - - - - -
- c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Amealco, Querétaro, en donde certifica que la C. PASCACIO RAMÍREZ PÉREZ, reside en dicho municipio desde hace 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -
- d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son

hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -

e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el C. **PASCACIO RAMIREZ PEREZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

19.- Por lo que respecta a la C. MARIA ANTONIA TERESA RESENDIZ VELAZQUEZ, propuesta como candidata propietaria en décimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originario del Municipio de Corregidora Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 17 de enero de 1971 Mil novecientos setenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 28 veintiocho años cumplidos. - - - - -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la C. MARÍA ANTONIA TERESA RESENDIZ VELÁZQUEZ, reside en dicho municipio desde hace mas de 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego

merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

- d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -
- e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----
- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a

que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior la C. **MARIA ANTONIA TERESA RESENDIZ VELAZQUEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

20.- Por lo que respecta a la C. OTILIA ANAYA SANCHEZ, propuesta como candidata suplente en décimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originario de Amealco Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 13 de diciembre de 1951 Mil novecientos cincuenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 48 cuarenta y ocho años cumplidos. -----

- c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Amealco, Querétaro, en donde certifica que la C. OTILIA ANAYA SANCHEZ, reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -
- d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -
- e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior la C. **OTILIA ANAYA SANCHEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

Existe certificación en el expediente, por parte del Secretario Ejecutivo de este Consejo General que el partido político actor obtuvo registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en catorce distritos uninominales que integran el Estado, por lo que en razón de la opción elegida por el partido de referencia de las que le presenta el ordenamiento en mención, el Consejo General y de conformidad con el porcentaje de votación obtenida por el partido actor, se concederán los curules correspondientes. -----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido Democracia Social. -----

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. -----

Tercero.- Con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Democracia Social. -----

Cuarto.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “ La Sombra de Arteaga”. -----

Quinto.- Notifíquese personalmente. -----

Así lo resolvieron y firmaron los C.
Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro,
HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
LIC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN		

ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN
PRESIDENTE

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO